

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUIS ARNALDO DUEÑO
VARGAS

Apelado

v.

IVELISSE ARROYO
RODRÍGUEZ, ET AL

Apelante

KLAN201900853

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
K AC2009-0358

Sobre:
Reconocimiento de
Comunidad de
Bienes; División

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2019.

Compareció ante nos, Ivelisse Arroyo Rodríguez (apelante), quien solicitó mediante recurso de apelación la revisión de una Sentencia de 8 de julio de 2019, notificada a las partes el 9 de julio de 2019, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). El referido dictamen declaró con lugar la demanda que instó el Sr. Luis Arnaldo Dueño Vargas (apelado). La apelante figura como parte demandada en esa causa de acción.

Aparte, en el recurso destacó la apelante que el 24 de julio de 2019, el apelado presentó una moción de reconsideración. Trajo a colación, además, que se emitió una ORDEN, por la cual, se le concedió un término para presentar su oposición a la moción de reconsideración. El dictamen se emitió el 31 de julio de 2019 y se notificó el 1 de agosto de 2019. La apelante cumplió con lo ordenado y el 2 de agosto de 2019 presentó su oposición a la moción de reconsideración. En síntesis, planteó que la moción de reconsideración presentada no cumplía con los requisitos

establecidos en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Ahora bien, advertimos que ese mismo 2 de agosto de 2019, la apelante compareció ante este Tribunal con su escrito de apelación.

Posteriormente, la apelante presentó ante nuestra consideración una MOCIÓN INFORMATIVA en la cual aludió al resultado final ante el TPI de la petición de reconsideración del apelado. Adjuntó a su moción copia de una Resolución de 9 de agosto de 2019, con notificación de 12 de agosto de 2019, que acredita que el TPI resolvió con un escueto NO HA LUGAR la moción de reconsideración del apelado. Nada se dispuso sobre los méritos de las contenciones del apelado en su moción de reconsideración. Ahora bien, lo mismo sucedió respecto a la contención de la apelante en su moción en oposición.

Luego de haber examinado el expediente, resolvemos. Dadas las características del recurso que nos ocupa, prescindimos para ello de la comparecencia del apelado, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Adelantamos que desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. El recurso se presentó prematuramente.

A continuación, detallamos los fundamentos que sustentan nuestra determinación.

I

La Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), establece que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Por otro lado, conforme a la Regla 52.2(e)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.

52.2(e)(2), el transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con varias reglas entre las que se destaca la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 47. La Regla 52.2(e)(2) establece que el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

[...]

2. Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

Abonando a lo anterior, la Regla 47, *supra*, provee un término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia para presentar una moción de reconsideración. Añade la referida disposición que:

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

Aparte, estamos conscientes de que la Regla 47, *supra*, agrega que la moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. La regla añade que la moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Por otro lado, en múltiples ocasiones se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, examinando tal aspecto en primer lugar, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. Además, se ha reiterado

que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015).

Además de lo anterior, huelga destacar que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso prematuro se presentó en la secretaría antes de tiempo. Más importante aún, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Íd.*, pág. 107.

Aparte, la desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Íd.*

Basándonos en estos principios de derecho, concluimos lo siguiente.

En este caso, el recurso de apelación de la apelante se presentó prematuramente. Habiendo examinado el tracto procesal del caso, advertimos que tras la notificación de la Sentencia, el apelado presentó oportunamente una moción de reconsideración. La apelante se opuso a la petición y fundamentó su contención. Ahora bien, el mismo día en que compareció ante el TPI con su moción en oposición, la señora Arroyo Rodríguez presentó su apelación ante este Tribunal.

La apelación se presentó prematuramente; esto es, se presentó aun estando pendiente de resolución final la moción de reconsideración del apelado y aun cuando estaba interrumpido el término para recurrir en alzada de la Sentencia emitida por el TPI. El referido término para solicitar la revisión judicial comenzó a correr nuevamente desde la fecha en que se archivó en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración, en este caso, a partir del 12 de agosto de 2019.

II

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, desestimamos el recurso de apelación de epígrafe ya que se presentó prematuramente ante este Tribunal. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C). Ahora bien, lo resuelto no deja huérfana de remedio a la apelante. Se reitera que la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, dentro del término correspondiente, a partir de la fecha en que el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.

Se ordena que se notifique inmediatamente y se desglose el apéndice del recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones